RESOLUCION DE GERENCIA N° 176 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 27 de junio de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Unidad N° 881-2015-MSB-GM-GF-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444 – LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral **1.1** señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; además, en el numeral **1.2**, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional; sino que además se extiende también a sede administrativa y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal. Esta garantía Constitucional, debido procedimiento administrativo, se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, mencionado precedentemente.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. De igual forma, el artículo 218°, establece que el termino para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días.

Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2020, Publicidad Servicios Ventas Petty SAC., con RUC N° 20263770642, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 881-2015-MSB-GM-GF-UF, de fecha 24 de noviembre de 2015, que declara infundado el recurso de reconsideración.

Se observa de los actuados administrativos que con fecha 22 de setiembre de 2020, el administrado fue notificado con la Resolución de Unidad N° 881-2015-MSB-GM-GF-UF, conforme al cargo de notificación; sin embargo, con fecha 15 de octubre de 2020, el administrado presentó su recurso impugnatorio de apelación; habiéndolo hecho fuera del plazo legal establecido, contraviniendo lo prescrito en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG.

Ahora bien, el artículo 222° del mismo cuerpo legal, establece que vencido los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. En consecuencia, el recurso de apelación deviene en improcedente por extemporáneo, al haberse interpuesto fuera del plazo legal establecido, con lo cual se agota la vía administrativa y por consiguiente, queda firme el acto administrativo contenido en la recurrida.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-

MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Publicidad Servicios Ventas Petty SAC.**, con RUC N° 20263770642, contra la Resolución de Unidad N° 881-2015-MSB-GM-GF-UF, de fecha 24 de noviembre de 2015, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana